

Declarativo-Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicación 2021-221

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia, Quindio, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Por conducto de apoderada judicial, la señora ANGELICA MARIA OCAMPO GARCIA mayor d edad y vecina de San Silvestre de Guzmán, Madrid, España, presenta demanda para proceso VERBAL de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, en contra del señor RICARDO OSORIO GUERRERO, de quien se desconoce el lugar donde pueda ser notificado, NO podrá ser admitida por ahora ya que adolece de los siguientes defectos

. El poder lo otorga la señora OCAMPO GARCIA, ante NOTARIA del Ilustre Colegio de Andalucía, Huelva-España, según el art. 74 inciso 3º. Del Código General del Proceso, los poderes otorgados en el exterior se deben extender ante CONSUL COLOMBIANO, Asimismo, el memorial poder ya sea digital o no, debe incluir en su texto la dirección electrónica del poderdante, e indicarse que la misma coincide con la inscrita en el Registro Nal de Abogados (Decreto 806 de 2020 art. 5º.) es decir, la escritura publica por medio de la cual se confirió poder por la demandante, NO cumple con los requisitos legales

. En la escritura publica otorgada por la demandante, se manifiesta que se confiere para LIQUIDACION Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y PARA QUE SE SUSCRIBA la escritura publica de la LIQUIDACION de dicha SOCIEDAD, según el hecho quinto de la demanda, la demandante, desea que CESEN LOS EFECTOS CIVILES de su MATRIMONIO celebrado con el señor OSORIO GUERRERO (art. 82 C.G.P.) o sea, que el poder se otorga para una cosa diferente a lo pretendido por la demandante

. En la pretensión primera se solicita la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio de los cónyuges OSORIO-OCAMPO, y según registro civil de matrimonio los citados se encuentran unidos por vinculo civil, por lo cual se debe solicitar es el DIVORCIO (art. 82 C.G.P)

. En el cuerpo de la demanda, NO se indican las gestiones realizadas por la demandante, en la búsqueda al demandado, Maxime hoy que se cuenta con motores de búsqueda como internet (Precedente jurisprudencial, C.S.J. Sala de Casación Civil)

. Los Jueces de la Republica de Colombia, decidimos a través de providencias, denominadas AUTOS O SENTENCIAS, y en la pretensión primera se solicita, que a través de Escritura Publica se reconozca el

consentimiento expresado por la demandante, y esto procesalmente es imposible

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

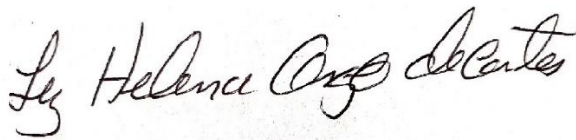
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda para proceso VERBAL presentada por la señora ANGELICA MARIA OCAMPO GARCIA, en contra del señor RICARDO OSORIO GUERRERO, conforme lo dicho en la parte motiva del presente auto

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo

TERCERO. RECONOCER personería suficiente a la Abogada MARIA EUGENIA DIAZ DE GALLO, para representar la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD

ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

No. 156 de hoy, 07 de septiembre de 2021.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ

Secretario